



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**  
**Sala Regional Tlapa de Comonfort**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/029/2018 y ACUM.

**ACTOR:**-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR E INSPECTOR DE REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACATEPEC, GUERRERO.

Tlapa de Comonfort, Guerrero, abril cuatro de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** los autos para resolver el expediente número **TJA/SRTC/029/2018** y **TJA/SRTC/030/2018 Acumulados**, promovido por -----, contra actos del **DIRECTOR E INSPECTOR DE REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACATEPEC, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ**, Magistrada Instructora quien actúa asistida de la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA**, Secretaria de Acuerdos, que da fe en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y de conformidad con lo establecido por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, y

**R E S U L T A N D O**

**1.** Que mediante disímiles escritos presentados el veintidós y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ante esta Sala Regional, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad e invalidez de los actos consistentes en:

*“...el oficio de notificación de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, A).- La orden ilegal de respetar el alineamiento de construcción como presuntamente se me indicó en la visita de inspección de fecha dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, en un término de tres días hábiles, la cual es emitida sin la debida fundamentación y motivación legal; B).- El apercibimiento de que en caso de no acatar la orden señalada en el inciso A), se abrirá el procedimiento administrativo.” y “...el oficio de notificación de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, A).- La orden ilegal de respetar el alineamiento de construcción como presuntamente se me indicó en la visita de inspección de fecha dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, en un término de tres días hábiles, la cual es emitida sin la debida fundamentación y motivación legal; B).- El apercibimiento de que en caso de no acatar la orden señalada en el inciso A), se abrirá el procedimiento administrativo.”;* atribuidos al **DIRECTOR E INSPECTOR DE REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACATEPEC, GUERRERO**, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.** Por diversos acuerdos de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda, se registró en el Libro de Gobierno bajo los números de expediente **TJA/SRTC/029/2018** y **TJA/SRTC/030/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de los mencionados acuerdos, dieran contestación a la demanda instaurada en su

contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3. Que por disímiles acuerdos de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, a -----, **DIRECTOR E INSPECTOR DE REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACATEPEC, GUERRERO**, autoridades demandadas, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas que estimaron pertinentes para su defensa, se dio vista a la actora del escrito de contestación de demanda y anexos del mismo, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído expresara lo que a su derecho e interés conviniera, misma que se tuvo por desahogada por acuerdos de tres de octubre de dos mil dieciocho.

4. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, a -----, en su carácter de parte actora, se le tuvo por interpuesto Incidente de Acumulación de Autos de los expedientes **TJA/SRTC/029/2018** y **TJA/SRTC/030/2018**, mismo que fue resuelto el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose la acumulación de los citados expedientes, resultando atrayente el primero de los señalados, por considerar que se acreditaba la hipótesis prevista por el artículo 147, fracción III del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, en virtud de que el segundo de los actos es consecuencia del primero.

5. Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día tres de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte actora y demandadas ni persona alguna que legalmente las representara, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se tuvo por perdido el derecho para presentar sus respectivos alegatos, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 135 y 138, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28 y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para

resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, al tratarse de actos emitidos por autoridades municipales.

**SEGUNDO.** Que previo al estudio del fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Sustancialmente las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda que obran en autos del presente expediente acumulado, en similares términos solicitan el sobreseimiento del presente procedimiento en virtud de actualizarse entre otras, las causales previstas por los artículos 74, fracciones XI, XII y 75, fracciones II, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; señalando que se debe tomar en cuenta que el actor tuvo conocimiento del mismo mediante notificación realizada el 17 de mayo de 2018 y la presentación de demanda fue realizada el día 25 de junio de 2018, por lo que, resulta ser extemporánea; que el acto resulta ser inexistente, en virtud de que, los apercibimientos decretados mediante notificaciones del 17 de mayo, 01 y 08 de junio todas del año 2018, han quedado sin efectos jurídico alguno en virtud de que al realizar una inspección a la calle -----, pudieron percatarse que el material de construcción y bienes muebles que obstruían la vía pública había sido retirados, emitiendo la Dirección a cargo del que suscribe -----, una determinación de la verificación que ha dejado sin efectos los apercibimientos decretados con anterioridad (17 de mayo, 1 y 8 de junio de 2018), por lo que derivado de lo anterior, ningún efecto jurídico tendría la substanciación del presente procedimiento y en su caso la emisión de una sentencia favorable a favor del hoy actor puesto que no existiría materia para lograr la ejecución del mismo; argumentos que resultan parcialmente fundados pero suficientes para decretar el sobreseimiento del juicio en razón a las consideraciones siguientes.

Al respecto, el artículo 74, fracción XII y 75, fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

Como se observa de los numerales anteriormente transcritos, el procedimiento ante este Órgano Jurisdiccional es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; que procede el sobreseimiento del juicio cuando en la tramitación del mismo, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 74, así como, cuando la autoridad haya satisfecho la pretensión del actor; y en el caso concreto, del análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente **TJA/SRTC/029/2018** y **TJA/SRTC/030/2018 Acumulados**, se corrobora que la parte actora hizo valer como actos impugnados los consistentes en: “...el oficio de notificación de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, A).- La orden ilegal de respetar el alineamiento de construcción como presuntamente se me indicó en la visita de inspección de fecha dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, en un término de tres días hábiles, la cual es emitida sin la debida fundamentación y motivación legal; B).- El apercibimiento de que en caso de no acatar la orden señalada en el inciso A), se aperturará el procedimiento administrativo.” y “...el oficio de notificación de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, A).- La orden ilegal de respetar el alineamiento de construcción como presuntamente se me indicó en la visita de inspección de fecha dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, en un término de tres días hábiles, la cual es emitida sin la debida fundamentación y motivación legal; B).- El apercibimiento de que en caso de no acatar la orden señalada en el inciso A), se aperturará el procedimiento administrativo.”, este último consecuencia del primero, atribuidos al **DIRECTOR E INSPECTOR DE REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACATEPEC, GUERRERO**, cuya existencia se encuentra debidamente acreditada, por su propia naturaleza expresa; no obstante ello, obran a fojas 59, 60, 142 y 143, el resolutivo de verificación 02 de quince de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el **LIC. JACOBO SANCHEZ DOLORES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACATEPEC, GUERRERO**, el cual en la parte que interesa textualmente señala: “...esta Dirección de Reglamentos: **DETERMINA: PRIMERO.** Déjese sin efecto el apercibimiento decretado y notificado con fecha 08 de junio de 2018 al C. Emiliano Villareal Tapia, en virtud de que el mismo ha dado cabal cumplimiento. **SEGUNDO.** Hágase del conocimiento del Síndico Procurador y Director de Obras Públicas de este H. Ayuntamiento Municipal de Acatepec, Guerrero, los resultados obtenidos de la presente diligencia. **TERCERO.** Archívese el presente como un asunto total y definitivamente concluido.”; por lo tanto, resulta evidente que el acto impugnado ha cesado en sus efectos, al haberse dejado sin efecto por la propia autoridad emisora, el apercibimiento de ocho de junio de dos mil dieciocho, quedando las cosas como estaban hasta antes de la emisión de dichos apercibimientos; por lo consiguiente, queda satisfecha la pretensión de la parte actora, misma que en esencia la hizo consistir en: “...solicito proceda a decretar su nulidad e invalidez del oficio de notificación impugnado, y por consecuencia proceda a ordenar a la demandada dejarlo sin efecto el cual es materia de Litis por ser contrario a derecho, al emitirse sin la debida fundamentación y motivación y por autoridad incompetente y en consecuencia no ejecute el apercibimiento de aperturarme el procedimiento administrativo correspondiente y en lo posterior la sanción de acuerdo a las normas jurídicas establecidas y reglamentos vigentes en el Municipio de Acatepec, Guerrero.”; en consecuencia, a juicio de esta sentenciadora resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, al configurarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74, fracción XI y 75, fracciones II y III del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; ya que, de estimarse lo contrario, a nada práctico conduciría declarar la nulidad del acto impugnado por incompetencia de la autoridad o por falta de fundamentación y motivación, para el solo efecto de dejar insubsistente el acto declarado nulo, cuando éste ya fue dejado sin efecto por la propia autoridad demandada.

Sirve de apoyo a este criterio la tesis aislada en Materia Administrativa emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2001851, bajo el rubro:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL. El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467 y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215 le otorga a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad, expediente alfanumérico **TJA/SRTC/029/2018 y TJA/SRTC/030/2018 Acumulados**, promovido por -----, en contra del **DIRECTOR E INSPECTOR DE REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACATEPEC, GUERRERO**, al encontrarse debidamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 74, fracción XI en relación con el numeral 75, fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 74, fracción XII, 75, fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28, 29 fracción VII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico **TJA/SRTC/029/2018** y **TJA/SRTC/030/2018 Acumulados**, incoado por -----, en contra del **DIRECTOR E INSPECTOR DE REGLAMENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACATEPEC, GUERRERO**, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo

**TERCERO.** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción V y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la **M. EN D. FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, con residencia en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ante la **M. EN D. JESUITA VIVAR SEVILLA, Secretaria de Acuerdos**, que da fe.

**MAGISTRADA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**M. EN D. FRANCISCA FLORES BAEZ. M. EN D. JESUITA VIVAR SEVILLA**

**RAZON.-** Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- **CONSTE.**

**TJA/SRTC/029/2018.**